

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **07** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/207/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se DESECHA de plano el juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por estrados físicos y electrónicos, por oficio a la brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/207/2021

ACTOR: KARLA CORONADO GRIJALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO ACCION NACIONAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: "...la suscrita fue ilegalmente registrada en el numero 17 de la lista de formulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021, en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán;"

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 28 de ABRIL de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **KARLA CORONADO GRIJALVA** en contra de "...la suscrita fue ilegalmente registrada en el numero 17 de la lista de formulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021, en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán;", del cual se derivan los siguientes:

I. ANTECEDENTES



1.- En fecha 6 de junio del año en curso, se celebrarán elecciones en las que se elegirán diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 49, 51 y 52 de la Constitución Política de México como en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 14,22 numeral 1, inciso a) y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

2.- El 26 agosto de 2020 en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por el que se aprueba el plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021.com a propuesta de la junta general ejecutiva.

3.- En fecha 7 de septiembre del año 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Federal 2020-2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 225 de la Ley General de Instituciones conforme a lo previsto en el 2, del artículo 40 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- El 11 de septiembre de 2020 en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se aprobó el acuerdo INE/CG289/2020 que aprueba la facultad de atracción para ajustar una fecha única la conclusión del período pre campaña y lo relativo a recabar los apoyos ciudadanos, a fin de que dieran comienzo el 23 de diciembre 2020.

5.- El 18 de noviembre del año 2020 como el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG572/2020 por el que se aprueban los criterios para el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentan los Partidos Políticos y en su caso las coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

6.- La Comisión Permanente Nacional es el órgano colegiado facultado para aprobar la designación como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular y responsable del procedimiento de designación en los términos estatutarios del Partido Acción Nacional.



7.- En fecha 9 de diciembre de 2020 la Comisión Permanente Nacional aprobó el método de designación para la selección de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

8.- En fecha 15 de enero de los corrientes el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG18/2021 por el que se modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que representen los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones ante los Consejos Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2020-2021 aprobados mediante el acuerdo INE/CG572/2020.

9.- El día 27 de enero del año 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/105/2021, así como la FE DE ERRATAS a las misma.

10.- En fecha 3 de febrero de 2021 se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional en dónde se designó las candidaturas a cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

11.- El 09 de Abril de 2021 la parte actora acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano ante la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asignándole el número de expediente SUP-JDC-576/2021, el cual fue reencauzado para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.



12.- Con fecha 19 del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/207/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

En su oportunidad, la Comisionada instructora admitió a trámite la demanda demanda y dio por recibidos los informes circunstanciados de la Comisión Organizadora Electoral Nacional

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: “*...la suscrita fue ilegalmente registrada en el numero 17 de la lista de formulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021, en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán,*”

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/207/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un aspirante a candidato.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como



el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran al presente no se advierte.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de



Elección Popular del Partido Acción Nacional; pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento de plano, al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto los motivos de disenso expresados por la actora se han consumado de manera irreparable, lo anterior conforme las siguientes consideraciones:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;(...)

En el particular, la parte actora alude en su escrito de demanda lo siguiente: “...la suscrita fue ilegalmente registrada en el numero 17 de la lista de formulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021, en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán..” respecto del cual, se dio por enterada según: “...dentro de los cuatro días siguientes a que tuve conocimiento de los actos que se impugnan, toda vez que tuve conocimiento de la lista que el Partido Acción Nacional presento ante el Instituto Federal (sic) Electoral [...] el día 6 de abril del año en curso...”



La pretensión de la actora se centra en la necesidad de que sea revocada su designación de la posición numero 17 a fin de que se le designe en la posición numero 3 del mismo listado de candidatos a diputados federales de la Tercera Circunscripción, lo cual a su juicio, vulnera sus derechos políticos electorales al inobservar los Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral INE/CG572/2020 y INE/CG18/2021; esta Ponencia advierte que se actualiza dicha causal, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, por lo cual el motivo de disenso que se analiza en el presente apartado, se debe de desechar de plano.

En ese sentido, la procedencia de la protección de los derechos político electorales, tiene su fundamento en disposiciones constitucionales y legales, las hipótesis de procedencia del juicio se han ampliado como producto de una interpretación progresiva y, correlativamente, las causales de improcedencia, son de interpretación y aplicación estricta.

La irreparabilidad de los actos de tipo electoral responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por lo que a través de ellos, quien impugna tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, el medio impugnativo es improcedente. En tal sentido el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para asegurar los principios de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual otorgará definitividad a las etapas de los procesos electorales a través de lo cual se garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.

En ese tenor el numeral 134 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala como efectos de las sentencias, el confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y, proveer lo necesario para reparar la afectación cometida.

Ahora bien la restitución de los derechos pretendidos por quienes recurren se encuentra condicionado a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado; Tal situación conlleva a analizar si el acto



consumado impide retroceder los efectos producidos, jurídicamente, esto es cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación, y materialmente tocante a la realidad de espacio y tiempo que rodea la situación jurídica puesta a consideración de quien juzga.

Así las cosas sobre sobre el particular la Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de dichas violaciones, esto es se consideran consumados aquellos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violados; consecuentemente el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque ante su falta daria lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante un obstáculo que impide la constitución del proceso, imposibilitando a este Órgano el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada.

Para mayor abundamiento lo establecido en la tesis jurisprudencial 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.¹

¹ Jurisprudencia 37/2002

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir



Luego entonces la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, configura cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable cuando habiendo sido emitidos, imposibiliten resarcir al promovente en el goce de esos derechos; tal hecho no es por sí mismo suficiente para configurar la causal de improcedencia aludida, sino que resulta indispensable señalar que dicha consumación sea totalmente irreparable; de manera que el juicio será improcedente contra los actos irreparablemente consumados, atendiendo a la falta de oportunidad de ser remediados en modo alguno; puesto que si el acto o resolución no está consumado irreparablemente, esta Comisión podrá mediante la determinación correspondiente declarar una violación de los derechos de la actora y restituir el derecho aducido como violentado, siendo necesario su reparación.

Lo anterior tiene su base fundamental en el artículo 1º de la Carta Magna, que en su segundo párrafo consagra el principio pro persona, relativo a los derechos humanos los cuales se deberá interpretar conforme la propia Constitución y tratados internacionales en materia favoreciendo a las personas mediante la protección más amplia; ademas que establece, obligaciones, denominadas genéricas, a cargo del

los actos administrativo-electORALES o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Tercera

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-009/2002. Miguel Ángel Villa Terán. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2002. José Cuauhtémoc Fernández Hernández. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-069/2002. Heladio Pérez Peña. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, dando paso al derecho a la reparación integral del daño.

En el caso en concreto la ciudadana interpuso el presente medio impugnativo, el dia 9 nueve de abril del corriente año, siendo su pretensión unica y directa que la autoridad responsable le asigne la posición numero 3 de la lista de candidaturas a diputaciones federales de la tercera circunscripción dentro del proceso electoral 2020-2021; lo que no puede ser en modo alguno satisfecha dicha pretensión, pues tocante al tema de la designación que recurre, dicha determinación fue efectuada por la autoridad competente, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desde el 3 tres de febrero del año en curso, luego entonces dichos actos emitidos por la autoridad electoral competente en el desarrollo de un proceso electoral como ha quedado demostrado, adquirieron definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que los actos se emiten; esto es si al analizar las violaciones aludidas por la recurrente en caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de las etapas electorales con las que guardan esa relación, es de destacar que las fases del proceso electoral en desarrollo, una vez superadas adquieren definitividad y firmeza, acorde a lo dispuesto en los citados artículos 41, fracción IV y 116 IV inciso e) de la Constitución Federal; por lo que podremos deducir que no es válido regresar a las etapas que han adquirido firmeza, pues ello anularía el cumplimiento de los plazos previstos para tales efectos en los calendarios electorales, poniendo en riesgo la selección, renovación y cambio de poderes públicos del estado; pues de concederse se generaría un desfase de las etapas del proceso, aunado a que es del conocimiento público que los plazos de ley son cortos, resulta inviable jurídicamente ordenar una reposición para regularizar el proceso selectivo en estudio; de ahí que no sea posible ni material ni jurídicamente, en el caso, reparar la violación alegada.

Máxime con la documental que se encuentra agregada a los autos del expediente en estudio, presentada por la autoridad electoral, la cual resulta suficiente para considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya realizó el registro de las candidaturas consideradas procedentes, respecto a aquellos partidos políticos nacionales y coaliciones que optaron hacerlo ante el Consejo General de manera supletoria, mediante el Acuerdo INE/CG/337/2021,



En consecuencia y en virtud de que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el Derecho en forma definitiva, esta ponencia considera que los hechos señalados por la actora atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no resultan viable jurídicamente de llevar a cabo un análisis de legalidad del registro de dicha candidatura a diputación federal por la tercera circunscripción, respecto a modificar la posición pretendida por la recurrente, ya que el acto impugnado ha generado los objetivos pretendidos, sin que sea jurídicamente posible retroceder los efectos de la mencionada publicación; ello pues resulta ocioso pronunciarnos respecto al fondo de la litis planteada ya que lo que se pudiera dictar en el presente no modifica de modo alguno la situación jurídica, pues dichos registros ya han sido aprobados por la autoridad electoral competente provocando que la resolución de fondo que este pudiera decretar carecería de efectos; trayendo como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

La viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, constituyen un presupuesto procesal de los mismos, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del juicio. Lo anterior conforme el criterio sustentado por la *Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 13/2004, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.*

En conclusión se considera que el motivo de disenso se ha consumado de modo irreparable, debido a la conclusión de las etapas y los plazos señalados en el calendario electoral, así como con los acuerdos referidos en párrafos precedentes.

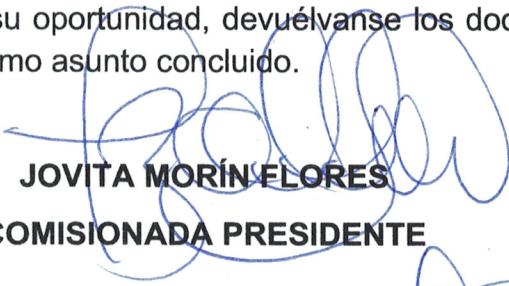
Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano el juicio de inconformidad.

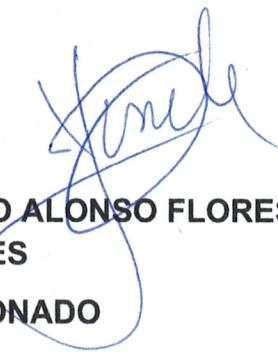
NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por estrados físicos y electrónicos, por oficio a la brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA




HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
MORALES
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO